DIRECCION
DEL BOLETIN
OFICIAL

BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones

Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LXII Nº 15044 POSADAS, VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 EDICIÓN DE 63 PÁGINAS

AUTORIDADES

Lic. HUGO MARIO PASSALACQUA
Gobernador
Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Vicegobernador
Dr. ADOLFO PISCHIK
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Lic. IVONNE STELLA MARIS AQUINO
Ministro Secretario de Cultura, Educación,
Ciencia y Tecnología
RAFAEL EUGENIO MORGENSTERN
Ministro Secretario de Deportes
Dr. WALTER MIGUEL VILLALBA
Ministro Secretario de Salud Pública
C.P.N. ADOLFO SAFRÁN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Ing. HERMES LORENZO LANZIANI
Ministro Secretario de Energía
Ing. LUIS ENRIQUE LICHOWSKI
Ministro Secretario de Industria
MARTA ISABEL FERREIRA
Ministro Secretario de Estado de Agricultura Familiar
Dr. JUAN MANUEL DÍAZ
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables
Doña ELIDA VIGO
Ministro Secretario de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración
Dr. JUAN CARLOS AGULLA
Ministro de Trabajo y Empleo
Dr. LISANDRO BENMAOR
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud
Dra. LILIA MARIEL MARCHESINI
Ministro Secretario de Derechos Humanos
Ing. JOSE LUIS GARAY
Ministro Secretario del Agro y la Producción
Dr. JOSÉ MARIA ARRÚA
Ministro Secretario de Turismo
Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE
Subsecretario Legal y Técnico
Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

SUPLEMENTO
BOLETÍN OFICIAL Nº 15044

**Leyes: I - Nº 166; I - Nº 167; II - Nº 34;
VI - Nº 232; VI - Nº 233; XII - Nº 37; XVI - Nº 128;
XIX - Nº 74; XXIV - Nº 57 y XXIV - Nº 58
Decretos Nºs.: 2042, 2043, 2044, 2045,
2046, 2047, 2048, 2051, 2049 y 2050..... Pág. 2 a 63.**

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

Signed using DigiSigner

PRIMERA SECCIÓN
LEYES

LEY I - Nº 166
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Créase la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, dependiente del Ministerio de Gobierno, que funciona como Autoridad de Aplicación de la presente Ley en el territorio de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público tiene a su cargo el Registro Público conforme a las funciones y alcances que la legislación le otorga; la fiscalización de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles, de las fundaciones, los colegios profesionales que no se encuentren regulados por una ley especial y toda otra entidad de derecho privado sin fines de lucro cuyo registro y contralor no esté asignado por ley a otra autoridad de aplicación, cuando tengan domicilio legal en la Provincia.

Asimismo, tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, o que constituidas en otra jurisdicción nacional, fijen su domicilio o sede o ejerzan su principal actividad o establezcan sucursal, agencia o cualquier especie de asiento operativo o funcional de carácter permanente en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público puede, previa resolución del Poder Ejecutivo provincial, desconcentrar funciones, creando delegaciones en el interior provincial o celebrando convenios con municipios de la Provincia a fin de descentralizar todas o algunas de sus atribuciones.

CAPÍTULO II
UNIFICACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben adoptar las medidas conducentes a efectos de instrumentar el traspaso de los archivos, documentos, registros y trámites iniciados ante el Registro Público de Comercio a la Autoridad de Aplicación. Hasta tanto se produzca ese traspaso, el Registro Público de Comercio continuará brindando el servicio con normalidad.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer en la reglamentación todas las medidas necesarias a los fines de instrumentar el pase de los archivos, registros y trámites iniciados ante el actual Registro Público de Comercio que funciona en la órbita del Poder Judicial, en los términos y condiciones que se aseguren su implementación y tengan por finalidad la unificación del Registro Público y la Dirección General de Personas Jurídicas.

TÍTULO II
FUNCIONES

CAPÍTULO I
FUNCIONES REGISTRALES

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio de sus funciones registrales la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público realiza las siguientes tareas:

1) organiza y lleva el Registro Público;
2) realiza las inscripciones a las que refiere el Artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, inscribe a los auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que correspondieren según la legislación de fondo en materia comercial y leyes especiales;
3) inscribe los contratos de sociedades, sus modificaciones, disoluciones y liquidaciones;
4) inscribe los contratos de agrupación de colaboración, de unión transitoria o de consorcio de cooperación, sus modificaciones y alteraciones;

5) inscribe los contratos de transferencia de fondo de comercio;
6) lleva el Registro Provincial de Sociedades por Acciones y de Responsabilidad Limitada;
7) lleva el Registro Provincial de Sociedades Extranjeras y de otras provincias con sucursal o agencias en esta jurisdicción;
8) lleva el Registro Provincial de Asociaciones Civiles y Fundaciones;
9) inscribe los Reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión, reforma o modificación;
10) lleva el Registro Provincial de contratos de Fideicomiso;
11) lleva el Registro Provincial de Comunidades Indígenas;
12) lleva el Registro Provincial de cualquier otra entidad de derecho privado sin fines de lucro cuyo registro y contralor no le esté asignado a otra autoridad de aplicación por Ley;
13) lleva el Registro de Sociedades Inactivas;
14) confecciona y organiza un registro de juicios universales donde se inscribirán en forma alfabética y cronológica todos los juicios de convocatorias de acreedores, liquidaciones sin quiebra y quiebras;
15) inscribe los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley como también todo otro registro que la legislación le atribuya.

ARTÍCULO 7.- El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones que pudieren existir, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público. También son de competencia judicial las resoluciones de las gestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público tiene, con respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas creadas por la Ley Nacional N.º 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor las siguientes funciones:

1) intervenir en las diversas cuestiones atinentes a la inscripción registral de la Sociedades por Acciones Simplificadas como así también de los actos y documentos derivados de su funcionamiento;

2) dictar la reglamentación correspondiente fundada únicamente en su competencia de autoridad a cargo del Registro Público local atendiendo a las finalidades de la Ley Nacional N.º 27.349; en especial, a la creación e inscripción registral de las Sociedades por Acciones Simplificadas por medios electrónicos y con firma digital, estableciendo un sistema de gestión que permita alcanzar los objetivos propuestos en dicha norma, como así también debe preverse el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplica respecto a las reformas del instrumento constitutivo;
3) reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a las Sociedades por Acciones Simplificadas suplir la utilización libros de actas, registro de acciones, diario e inventario y balances en soporte papel por medios digitales o mediante la creación de una página web o aplicación digital en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros;
4) implementar un sistema de contralor para verificar dichos datos al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente;
5) establecer modelos de instrumentos constitutivos y estatutos para facilitar su expedita aprobación y registro.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de la función fiscalizadora la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público tiene, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular, las siguientes facultades:

1) requerir de todo organismo público o privado los informes que crea necesarios;
2) solicitar de todas las personas jurídicas, sometidas a su control, sus autoridades, responsables, personal y terceros, los informes y documentos que crea convenientes;

3) realizar investigaciones, auditorías e inspecciones sobre las mismas, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos;
4) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
5) asistir y fiscalizar las asambleas de todas las personas jurídicas sujetas a su contralor;
6) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas o policiales, cuando los hechos que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
7) solicitar en forma directa ante el Ministerio Público Fiscal el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público;
8) hacer cumplir sus decisiones a las entidades sujetas a control a cuyo efecto puede requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar el allanamiento y clausura de locales y pedir el secuestro de libros y documentación social;
9) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

ARTÍCULO 10.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público ejerce las siguientes funciones con respecto a las sociedades por acciones sometidas a su fiscalización, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores:

1) comprobar la adecuación del contrato constitutivo y sus reformas con los requisitos exigidos por la legislación vigente;
2) controlar las variaciones o aumentos de capital, la disolución y liquidación de las sociedades dentro de las facultades que le atribuyen las disposiciones legales vigentes;
3) inspeccionar, y en su caso, aprobar la emisión de debentures, obligaciones negociables o títulos valores emitidos en serie y de cualquier otro título privado de deuda que la legislación establezca cuando no sean objeto de fiscalización por parte de la Comisión Nacional de Valores u ente de funciones semejante a ésta;

4) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los Artículos 299 y 301 de la Ley Nacional N.º 19.550;
5) revisar y registrar los reglamentos previstos en el Artículo 5 de la Ley Nacional N.º 19.550;
6) fiscalizar la fusión, transformación, reconducción, escisión y subsanación de las sociedades por acciones;
7) autorizar sistemas contables digitales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
8) autorizar y fiscalizar revalúos técnicos, reducciones de capital y adquisición de acciones propias;
9) solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el Artículo 303 de la Ley Nacional N.º 19.550;
10) convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando la soliciten accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el Directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez (10) días de presentado o hubiese sido negado infundadamente;
11) convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.
12) lleva el Registro Provincial de cualquier otra entidad de derecho privado sin fines de lucro cuyo registro y contralor no le esté asignado a otra autoridad de aplicación por Ley;
13) lleva el Registro de Sociedades Inactivas;
14) confecciona y organiza un registro de juicios universales donde se inscribirán en forma alfabética y cronológica todos los juicios de convocatorias de acreedores, liquidaciones sin quiebra y quiebras;
15) inscribe los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley como también todo otro registro que la legislación le atribuya.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público tiene, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero, que realicen en la provincia de Misiones ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, las siguientes funciones:

1) controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 118 de la Ley Nacional N.º 19.550 y determinar las formalidades a cumplir en el caso del Artículo 119 de la misma Ley;
2) si se tratare de una sucursal, se debe constatar además que se haya determinado el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales;
3) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación de sus agencias y sucursales;
4) controlar que se lleve en la República contabilidad separada;
5) controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 123 de la Ley Nacional N.° 19.550 por parte de aquellas sociedades extranjeras que soliciten su registración.

CAPÍTULO III
ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público tiene, con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, las siguientes facultades:

1) autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
2) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, transformación, disolución y liquidación;
3) autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en la provincia de Misiones de las constituidas en el extranjero o en otra jurisdicción nacional, sus filiales, agencias y delegaciones, estando éstas obligadas a obtener reconocimiento o autorización para actuar en su ámbito territorial;

4) autorizar y controlar la fusión, escisión, disolución y liquidación resueltas por la entidad;
5) autorizar sistemas contables digitales de acuerdo a lo que disponga la legislación en materia comercial;
6) intervenir con facultades arbitrales en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte legítima y con el consentimiento de la otra. En este caso el procedimiento y los efectos se regirán por la Ley XII - N.º 27 el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones;
7) considerar, investigar y resolver las denuncias de asociados o de terceros con interés legítimo;
8) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
9) convocar y asistir a asambleas en las asociaciones civiles y al Consejo de Administración en las fundaciones a pedido de cualquier asociado o miembro;
10) solicitar al Ministerio de Gobierno la intervención, disolución, liquidación y el retiro de la personería jurídica en los casos en que se verifiquen actos o irregularidades graves que importen violación a la ley, al estatuto o a los reglamentos, o bien si la medida resultare necesaria en resguardo del interés público o cuando no pudieren cumplir su objeto;
11) en caso de renuncia, fallecimiento u otra causa y una vez incorporados los suplentes si los hubiere, la Comisión Directiva quedare sin quórum para funcionar legalmente;
12) conformar y registrar los Reglamentos que no sean de simple organización interna.

CAPÍTULO IV
COLEGIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 13.- Dentro de las funciones registrales de los Colegios Profesionales, la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público tiene a su cargo el registro del estatuto y sus reformas, cambio de autoridades y cambio de domicilio legal.

CAPÍTULO V

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14.- En cumplimiento de sus funciones administrativas la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, tiene a su cargo:

1) asesorar a los organismos del estado provincial en materias relacionadas con las sociedades, las asociaciones civiles y las fundaciones;
2) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos gubernamentales o no gubernamentales especializados;
3) dictar los reglamentos que estime adecuados;
4) proponer al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades;
5) responder directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
6) coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realicen funciones afines la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia;
7) requerir la presentación de informe o dictámenes expedidos por profesionales habilitados y visados por los colegios o consejos profesionales, cuando así lo exijan las leyes vigentes o lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;
8) organizar procedimientos de digitalización, microfilmación y otros medios técnicos y tecnológicos adecuados para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obren en sus registros;
9) garantizar el acceso público e inmediato a la información existente en el organismo.

TÍTULO III
SANCIONES

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público aplica sanciones a las entidades sujetas a su contralor, directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, o suministrar datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o el reglamento, o dificulte o impida por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones.

Se exceptúa de la competencia de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones para las sociedades por acciones y para las sociedades constituidas en el extranjero son las que se establecen en el Artículo 302 y concordantes de la Ley Nacional N.° 19.550 de Sociedades Comerciales.

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones civiles y fundaciones son pasibles de las siguientes sanciones:

1) apercibimiento por escrito;
2) apercibimiento con publicación a cargo del infractor;
3) multa cuya suma fijará por resolución, anualmente, del Poder Ejecutivo provincial;

ARTÍCULO 18.- El monto de la multa se gradúa de acuerdo con la gravedad del hecho, por la comisión de otras infracciones por el responsable y se toma en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad. Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no puede tomar a su cargo el pago.

ARTÍCULO 19.- La resolución que disponga la aplicación de una sanción tiene fuerza ejecutiva y su cobro procederá por vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido por la Ley XII - N.º 27 el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

TÍTULO IV
RECURSOS

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios encargados pueden observar los actos y documentos que se le presenten a inscripción por vicios o defectos de forma o por falta de capacidad de los otorgantes, o por tener un objeto contrario al orden público.

Contra las resoluciones de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público puede deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de una vía excluye a la otra.

El recurso administrativo se tramita conforme a las disposiciones de la Ley I - N.º 89 (Antes Ley 2970). En el caso de que se opte por la vía judicial, las resoluciones de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público son apelables directamente ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Primera Circunscripción.

ARTÍCULO 21.- El recurso judicial debe interponerse, fundado y con firma de letrado, ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público dentro de los 15 (quince) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Sala que corresponda dentro de los 5 (cinco) días de interpuesto del Recurso.

ARTÍCULO 22.- El recurso contra las resoluciones que impongan sanción de apercibimiento con publicación y de multa es concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos se concede con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 23.- Las peticiones formuladas a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público que no sean despachadas dentro de los treinta (30) días hábiles de su presentación, son susceptibles de un pedido de pronto despacho. Si el Organismo no se expidiera en el término de cinco (5) días, se considerará su silencio como denegatorio y dará derecho al recurso previsto en el Artículo 21.

TÍTULO V
RÉGIMEN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, está a cargo de un Director General que la representa y es responsable del

cumplimiento de esta Ley. Para ser Director General se requiere ser mayor de edad y tener título universitario habilitante de grado en Ciencias Económicas o Jurídicas; acreditar un mínimo de cinco (5) años de ejercicio activo de la profesión o en el desempeño de un cargo público que requiera tal condición.

Se accede a dicho cargo por designación del Poder Ejecutivo, quien efectúa la pertinente elección entre una nómina de postulantes que se inscribe ante un Registro que debe habilitar el Ministerio de Gobierno a tal fin y conforme se establezca en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Director General:

1) ejecutar los actos propios de la misión y competencia del organismo.
2) interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;
3) tomar toda medida de orden interno necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo dictando los reglamentos del caso;
4) aplicar las sanciones previstas y disponer su ejecución por parte del personal dependiente del organismo, dictando las resoluciones que fuere menester para su cumplimiento.

ARTÍCULO 26.- En caso de ausencia o impedimento temporario, el Director General debe ser reemplazado por el funcionario perteneciente a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público que a tal fin sea designado por el Ministro de Gobierno o por el funcionario cuyo cargo pudiese crearse en el futuro, y que suceda en forma inmediata al Director General.

ARTÍCULO 27.- El personal técnico de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público está formado por un cuerpo de inspectores. Para ser inspector de personas jurídicas se requiere ser mayor de edad y tener título universitario habilitante de grado en Ciencias Económicas o Jurídicas.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe al personal de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, incluido el Director General:

1) revelar los actos de los sujetos sometidos a su control cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
2) ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenecen;
3) desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente hacen pasible al agente de las sanciones establecidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función en la Administración Pública Provincial.

TÍTULO VI
DIGITALIZACIÓN

ARTÍCULO 29.- El Ministerio de Gobierno debe gestionar la implementación de plataformas digitales con firma digital de acuerdo a lo establecido en la Ley II - N.° 20 (Antes Ley 4449) y a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

En igual sentido, debe disponer el formato de archivo digital que oportunamente se establezca, para la gestión y registro de expedientes. Tiene a su cargo la digitalización del archivo y protocolos que queden bajo la competencia de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público y establecerá mecanismos de acceso a la información vía web o aplicaciones móviles, formato de expedientes y archivo digital del organismo, sistema de datos inteligentes, implementación de libros digitales, firma digital y sistemas de inalterabilidad y registros basados en inteligencia artificial y tecnología blockchain.

ARTÍCULO 30.- La reglamentación debe establecer un nuevo organigrama de misiones y funciones.

TÍTULO VII
ADHESIÓN

ARTÍCULO 31.- Adhiérese la provincia de Misiones, a la Ley Nacional N.º 26.047, y a las modificaciones introducidas por los Artículos 23 al 33 de la Ley Nacional N.° 27.444, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que celebre los convenios de colaboración necesarios con los organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional a los fines de lo estipulado por el Artículo 8 de la Ley Nacional N.° 26.047.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADECUACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 33.- Los trámites pendientes de resolución ante los juzgados provinciales deben ser remitidos conjuntamente con toda la documentación, dejando constancia expresa de envío y remisión, a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público para su conclusión.

Igual trámite se impondrá a protocolos y otros documentos correspondientes al Registro Público de Comercio que se encuentren en el Archivo General de la Provincia, debiendo remitirse a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público en los términos que disponga el Poder Ejecutivo, para su guarda y conservación.

ARTÍCULO 34.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a disponer un reempadronamiento general de todas las entidades comprendidas en los términos de la presente Ley, bajo apercibimiento de darse la baja de los registros respectivos a aquellas que no cumplan con el mismo en los plazos y las formalidades a establecerse en la reglamentación.

ARTÍCULO 35.- Abrógase la Ley I - N.° 12 (Antes Decreto-Ley 645/72).

ARTÍCULO 36.- Derógase el Capítulo II del Título XII y la frase: “un (1) Registro Público de Comercio” mencionada en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley IV - N.° 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y del inciso l) Artículo 28 de la Ley XXII - N.° 37.

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el Artículo 47 de la Ley XXII - N.° 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a fijar y modificar las tasas por los servicios que presta la

Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público en dicho Organismo".

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público creada en la presente Ley absorbe y administra el Fondo Especial de Persona Jurídica creado por Ley XXII - N.° 28 (Antes Ley 3355).

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

ANEXO I

Ley Nacional N.° 26.047

ARTÍCULO 1º — El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8º de la Ley 19.550 de sociedades comerciales —t.o. 1984 y sus modificaciones—, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el artículo 4º de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º — La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.

ARTÍCULO 3º — Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados integraran una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los

registros nacionales y de los organismos provinciales competentes en la materia, dependientes de las provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la Administración Nacional, Provincial y Municipal, estas dos (2) últimas respecto de las provincias que adhieran a la presente ley y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los organismos provinciales a que se refiere el artículo 4º, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.

ARTÍCULO 4º — Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2º y 5º, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º, remitiendo los datos en el plazo y la forma que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5º de esta ley.

A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

ARTÍCULO 5º — Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la Inspección General de Justicia.

Asimismo, asistirá a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias adheridas, proveyéndoles —sujeto a las condiciones que se pacten— los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los registros nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de las tareas a realizar, las obligaciones de las partes y los cronogramas de ejecución.

La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios y será sin cargo. En

oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el Poder Ejecutivo de cada provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquellas competencias.

ARTÍCULO 6º — Las actuaciones en que tramiten la conformidad administrativa, registro o autorización, serán identificadas con la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada en ese trámite a la entidad por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del organismo o autoridad provincial competente, sin perjuicio de la identificación que pueda agregar dicho organismo o autoridad provincial.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no dará curso, en el ámbito de su competencia, el alta en los impuestos ni a ningún otro trámite por parte de la respectiva persona jurídica, hasta tanto no se dé cumplimiento al precitado requisito.
La mencionada identificación tributaria —o la que la Administración Federal de Ingresos Públicos disponga en su reemplazo— se mantendrá durante toda la vigencia de la entidad, sin perjuicio de la numeración adicional que pueda agregar la autoridad que dispuso la conformidad administrativa, registro o autorización.

ARTÍCULO 7º — En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4º de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al artículo 4º, último párrafo.

ARTÍCULO 8º — Las provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquél en el cual, para cada provincia, esta ley haya entrado en vigencia.
A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades.
La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5º de la presente ley. Cumplida, se ingresará también la información de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

ARTÍCULO 9º — Las provincias que adhieran a la presente ley, deberán remitir a los registros indicados en el artículo 1º la totalidad de los datos incluidos en los respectivos

instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 10. — La Inspección General de Justicia, será la autoridad de aplicación de esta ley.

Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.

Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los registros indicados en el artículo 1º de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.

ARTÍCULO 11. — Créase un comité técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 12. — Los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

ARTÍCULO 13. — Las provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha adhesión se tendrá por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO II

Ley Nacional N.° 27444

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 1°: El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, el Registro Nacional de Asociaciones Civiles y de Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades No Accionarias se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 2°: La organización y el funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, como así también el previsto por el artículo 295 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, estarán a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que éste indique al efecto, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo nacional determine.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 3°: Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro de la Nación para ser aplicados, en la medida de lo necesario, a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos competentes en la materia, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la administración pública nacional, provincial, municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los organismos a que se refiere el artículo 4°, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscritas en los mismos.

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 4°: Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las distintas

jurisdicciones que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del registro público para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades locales y extranjeras y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones locales y extranjeras, remitirán por medios informáticos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o al organismo que éste indique al efecto, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la fecha que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta ley.

Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2° y 5°, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8°, remitiendo los datos y las registraciones efectuadas, debidamente digitalizados en los plazos y las formas que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta ley.

A los fines de la presente ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; las transmisiones de participaciones sociales sujetas a inscripción en el registro público; el acto de presentación de estados contables; los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación de sociedades y entidades y las declaraciones juradas de beneficiarios finales de las mismas.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.047, por el siguiente:

Artículo 5°: A los fines del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, las provincias efectuarán las adhesiones correspondientes y suscribirán los convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias, que incluirán, entre otras cuestiones, el derecho de las jurisdicciones a tener acceso recíproco a los registros nacionales.

Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, el Ministerio de Modernización o, en su caso, quien el Poder Ejecutivo nacional determine, pondrá a disposición de las distintas jurisdicciones, los sistemas o plataformas informáticas necesarios que aquéllas deberán adoptar al efecto de la presente. Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-por sí o interactuando con otros organismos del Estado nacional-, asistirá a las distintas jurisdicciones con los alcances que se acuerden en los convenios de cooperación que se celebren con este objetivo.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.047, por el siguiente:
Artículo 7°: En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4° de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados en el referido artículo.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.047, por el siguiente:
Artículo 8°: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de las sociedades y entidades preexistentes.
A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las sociedades y entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades, respectivamente.
La primera etapa abarcará sociedades y entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5° de la presente ley. Cumplida dicha etapa, se ingresará también la información de sociedades y de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de los dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.047, por el siguiente:
Artículo 9°: Las distintas jurisdicciones deberán remitir a los registros nacionales indicados en el artículo 1° la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se hayan dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.047, por el siguiente:
Artículo 10: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley.
Podrá dictar las normas que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Asimismo y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos en formato digital. También dictará, con sujeción a la legislación de fondo, las normas pertinentes en orden a determinar los datos a ser incluidos en los registros nacionales indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos que considere necesarios o adecuados para la conformación de los mismos.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.047, por el siguiente:
Artículo 11: Créase un comité técnico consultivo que estará integrado por un (1) representante designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por dos (2) representantes de dos (2) jurisdicciones, quienes serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.
El Comité tendrá a su cargo la elaboración de propuestas y sugerencias técnicas tendientes a obtener una mejora permanente del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 33.- Derógase el artículo 13 de la ley 26.047.

DECRETO Nº 2042

POSADAS, 06 de Noviembre de 2.019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes I - Nº 166. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley I - NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS (I - Nº 166).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY I - Nº 167
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I
OPTIMIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea la "Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Violencia" en el ámbito del Ministerio de Gobierno, la cual reemplaza a la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad creada a través del Decreto N.° 565/99.

ARTÍCULO 2.- La Subsecretaría creada tiene por finalidad optimizar bajo la misma órbita y procedimientos los recursos humanos y presupuestarios para el tratamiento unificado desde el Estado en cuestiones de violencia.

ARTÍCULO 3.- El organismo creado absorbe y administra todas las áreas con competencia existentes en el ámbito del Poder Ejecutivo en materia de violencia en sus distintos aspectos.

CAPÍTULO II
IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo debe adoptar las medidas conducentes a efectos de instrumentar el traspaso de los archivos, documentos, registros y trámites iniciados, a fin de que aseguren la unificación de los mismos en la órbita de la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Violencia dependiente del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de la presente y el establecimiento de una estructura necesaria para la operatividad del organismo creado.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Se sustituyen los Artículos 14 y 19 de la Ley I - N.° 70 (Antes Ley 2557), Ley de Ministerios, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"SECCIÓN 3.ª
MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 14.- El Ministro-Secretario de Gobierno interviene en los siguientes asuntos:

1) relaciones con los poderes públicos del Gobierno Federal;
2) relaciones con los poderes provinciales, tratados, convenciones y límites;
3) relaciones con los partidos políticos;
4) en los proyectos de reforma de la Constitución Provincial;
5) relaciones con la autoridad eclesiástica y ejercicio de la libertad de culto;
6) orden, prevención y seguridad pública, organización, dirección y régimen policial;
7) garantías individuales, derechos de reunión y petición;
8) organización, dirección y régimen penal, como centros de readaptación, correccionales e institutos de prevención, asistencia del liberado y conmutación de penas;
9) relaciones con el Cuerpo Consular;
10) relaciones con el Tribunal Electoral, régimen electoral;
11) régimen judicial, promoción de reformas judiciales, designación de magistrados, Ministerio Público, Jurado de Enjuiciamiento;
12) cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial;
13) régimen municipal (Municipalidades);
14) régimen jurídico del patrimonio del Estado, Escribanía General de Gobierno, Asesoría;
15) régimen notarial, designación de escribanos, ejercicio de profesionales y afines, exceptuándose las previstas en el Artículo 20 inciso 32);

16) actos patrióticos, protección de los símbolos nacionales y provinciales, feriados;
17) autorización para efectuar carreras;
18) convocatoria a sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes;
19) registro de asociaciones civiles y otorgamiento de personería jurídica;
20) régimen de Defensa Civil;
21) Registro de las Personas;
22) promover políticas de protección y equidad de género con acciones de capacitación y asistencia directa a familias, niños, niñas y adolescentes en situaciones de abuso, violencia familiar o explotación sexual;
23) dirigir y presidir el Consejo Provincial de Seguridad Vial, como así también coordinar con organismos nacionales y/o de otras provincias todo lo referente a tránsito y seguridad vial".

SECCIÓN 8.ª
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL,
LA MUJER Y LA JUVENTUD

ARTÍCULO 19.- El Ministro-Secretario de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud tiene a su cargo los siguientes asuntos:

1) asistir al Gobernador en los temas relacionados a las políticas sociales orientadas a la inclusión social y al desarrollo integral de las personas;
2) diseñar, ejecutar y evaluar las políticas sociales orientadas a los sectores más vulnerables de la Provincia;
3) desarrollar políticas de promoción, protección y defensa de la infancia y adolescencia, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño;

4) promover y formular programas destinados a la tercera edad, orientados a la integración social de los adultos mayores;
5) intervenir en los programas destinados a la promoción social, formación e inserción laboral de los jóvenes;
6) intervenir en la ejecución de acciones orientadas a lograr el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
7) participar en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas implementadas con fondos nacionales, provinciales y municipales en el ámbito de la Provincia;
8) promover políticas destinadas al fortalecimiento de la economía social, orientadas a los sectores más vulnerables de la población, en la búsqueda de su inserción laboral y de la rentabilidad de su actividad económica;
9) realizar acciones de asistencia directa a personas en situación de riesgo social;
10) intervenir en los casos de emergencias sociales en coordinación con otros ministerios y organismos del Estado;
11) promover acciones de voluntariado social con entidades públicas o privadas que realizan actividades en beneficio de la población más vulnerable;
12) proponer la organización y coordinación de un sistema de información social de los grupos de población en situación de riesgo, de las familias beneficiarias y de los programas en ejecución;
13) brindar asistencia técnica a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, orientada a su fortalecimiento y a una mayor coordinación de los programas sociales;

14) coordinar con los organismos nacionales la ejecución de políticas sociales y los criterios de asignación de recursos a los distintos municipios y sectores de la población;
15) promover acciones de descentralización de planes y programas sociales a los municipios;
16) intervenir en la promoción de acciones de desarrollo comunitario y de participación de la población en los ámbitos locales y barriales".

ARTÍCULO 8.- Se sustituye el Artículo 7 de la Ley II - N.° 26, Centro de Atención Integral a las Víctimas de Violencia, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno".

ARTÍCULO 9.- Se sustituye el Artículo 3 de la Ley IV - N.° 68, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno".

ARTÍCULO 10.- Se sustituyen los Artículos 1 y 8 de la Ley IV - N.° 81, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Créase la figura de Promotoras de Género en el ámbito del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Gobierno, en concordancia con el Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, deben promover la culminación de los estudios de nivel secundario de las Promotoras de Género".

ARTÍCULO 11.- Se sustituyen los Artículos 1 y 7 de la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Toda persona que sea víctima de violencia familiar entendiéndose a la misma como toda acción, omisión, abuso o abandono que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de la misma en el ámbito familiar, aunque no configure delito, sea ésta en forma permanente o temporaria puede denunciar estos hechos en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, ante la Comisaría de la Mujer o cualquier otra dependencia policial, ante el Juez de Familia con competencia de acuerdo al domicilio del denunciante, Juez de Paz o Juez con competencia en asuntos de Familia, Defensorías o Fiscalías y ante la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Violencia dependiente del Ministerio de Gobierno, quienes deben dar intervención inmediata al Juez competente y solicitar medidas cautelares conexas, previstas en la legislación vigente.

Los organismos encargados de recibir las denuncias están obligados a tomar las que se realicen con reserva de identidad, en cuyo caso labrarán un acta y seguirán el trámite correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la denuncia. Los denunciantes podrán concurrir en compañía de un tercero que les brinde contención, pero que no podrá argumentar en la denuncia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho y se incluyen a los descendientes directos de alguno de ellos, a los ascendientes, colaterales, consanguíneos y convivientes.

También se aplicará esta Ley cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien se tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien se estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

Los alcances de la presente Ley también comprenden toda falta razonable de cuidado, incluyendo el abandono psicofísico y afectivo y la negligencia en las obligaciones de alimentación y de educación obligatoria de los hijos, ascendientes y convivientes, sin perjuicio de las restantes vías procesales y las denuncias en los juzgados pertinentes.

El trámite establecido en la presente Ley tiene carácter gratuito.

ARTÍCULO 7.- Créase un cuerpo de Patrocinantes Letrados Gratuito, dependiente del Ministerio de Gobierno, destinado a brindar asesoramiento y patrocinio a las víctimas de violencia familiar.

Créase el Registro Provincial de Actuaciones de Violencia Familiar, que dependerá de la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Violencia dependiente del Ministerio de Gobierno, al cual deben remitir jueces y funcionarios públicos actuantes los datos filiatorios e identificación de la causa".

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2043

POSADAS, 06 de Noviembre de 2.019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes I - Nº 167. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley I - NÚMERO CIENTO SESENTA Y SIETE (I - Nº 167).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY II - Nº 34
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Se sustituyen los Artículos 64, 65 y 66 de la Ley II - N.° 24, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en materia de valuaciones la Dirección General de Catastro dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Registrales del Ministerio de Gobierno, quien debe realizar, controlar y mantener actualizado el Catastro Territorial, ejerciendo el poder de policía inmobiliario.

ARTÍCULO 65.- Para desempeñar el cargo de titular de la Autoridad de Aplicación, se debe poseer título universitario acorde con la actividad registral catastral expedido o revalidado por universidad argentina, o título de postgrado en materia afín a la gestión o administración pública.

El titular de la Autoridad de Aplicación tiene incompatibilidad absoluta para ocupar cualquier otro cargo dentro de organismos nacionales, provinciales o municipales y está inhibido para el ejercicio de la profesión con excepción de la docencia.

Para los profesionales de la agrimensura la inhibición se extiende a otros cargos de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66.- Son facultades, atribuciones, funciones y deberes de la Autoridad de Aplicación:

a) entender en toda cuestión vinculada al bien inmueble ya sea de orden geodésico, topográfico, cartográfico, aerofotogramétrico, satelital, de valuación o de cualquier otro inherente a la ejecución, conservación y actualización del catastro y la información territorial. Organizar procedimientos de digitalización, microfilmación y otros medios técnicos y tecnológicos

adecuados para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obren en sus registros;

b) interpretar, aplicar, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las reglamentaciones que se dicten en consecuencia y toda otra norma catastral vigente;

c) exigir la aplicación total o parcial de la presente Ley a medida que vaya incorporando a su régimen las distintas zonas de la Provincia;

d) asesorar en materias de su competencia a organismos municipales, provinciales y nacionales y requerir de ellos la colaboración necesaria para el cumplimiento de la presente Ley;

e) proyectar leyes, decretos y reglamentos en materia de su competencia y elevarlos a consideración del Poder Ejecutivo;

f) contratar, subcontratar o convenir con organismos provinciales, nacionales y municipales la realización de trabajos catastrales, sujetos a posterior aprobación del Poder Ejecutivo;

g) organizar y mantener actualizados los registros de actos de levantamiento parcelario; parcelario o real; gráficos y de valuación (padrón inmobiliario); los índices numérico literal, personal y otros que pudieran ser necesarios; el archivo de legajos parcelarios, el procedimiento de valuación contará con la participación de la Dirección General de Rentas;

h) ejecutar la cartografía general, catastral y especial de la Provincia y expedir copias del material original resultante;

i) disponer la colocación de puntos fijos catastrales y densificar la red;

j) disponer la ejecución de levantamientos parcelarios de oficio en los casos y en la forma establecidos por la presente Ley;
k) disponer inspecciones y levantamientos económicos o de mejoras;
l) fijar la nomenclatura catastral y los valores determinantes del Impuesto Inmobiliario;
m) examinar las formas extrínsecas de los documentos de actos de levantamiento parcelario y aprobarlos o rechazarlos;
n) registrar los documentos de actos de levantamiento parcelario;
ñ) exigir declaraciones juradas a los propietarios y ocupantes de inmuebles;
o) conservar el catastro y la información territorial mediante la actualización permanente de sus registros y la realización de todos los trabajos que fueren necesarios;
p) formar el archivo histórico territorial;
q) dictar resoluciones sobre reglamentos, normas e instrumentos especiales que con arreglo a la presente Ley, sean de aplicación a las tareas de ejecución y conservación del catastro;
r) dictar su reglamentación interna;
s) confeccionar el proyecto de organigrama de funcionamiento y de presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo;
t) proponer la calificación de los cargos y las condiciones de ingreso, ascenso, remuneración compensatoria por incompatibilidad y premios estímulos;

u) velar por la conservación de puntos fijos catastrales y reglamentar para la protección de mojones, marcas y señales de levantamientos parcelarios;
v) imponer multas en los casos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
w) proveer informaciones y atender consultas en base a los antecedentes obrantes en sus registros y/o archivos;
x) librar las certificaciones del régimen catastral;
y) cobrar tasas por todo servicio generado;
z) elevar en coordinación con la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, proyectos de inclusión digital de nuevas tecnologías, implementación de aplicaciones móviles para trámites y todas las similares, que permitan desarrollar los servicios a la comunidad en consonancia con las innovaciones tecnológicas que van desarrollándose en la actualidad y todo otro acto necesario para el cumplimiento de la presente Ley".

ARTÍCULO 2.- Se incorpora el Artículo 75 bis a la Ley II - N.° 24, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 75 bis.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con la Dirección General de Rentas a los efectos de vincular y mantener actualizados los datos e información referentes al catastro territorial, para brindar un mejor servicio a la comunidad".

ARTÍCULO 3.- Se incorporan los Artículos 13 bis y 13 ter a la Ley II - N.° 4 (Antes Ley 391), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13 bis.- La Dirección General, debe organizar en coordinación con la Dirección General de Catastro, proyectos de inclusión digital de nuevas tecnologías, implementación de aplicaciones móviles para trámites y todas las similares, que permitan desarrollar los servicios a la comunidad, en consonancia con las innovaciones tecnológicas que van desarrollándose en la actualidad.

ARTÍCULO 13 ter.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con la Dirección General de Rentas a los efectos de vincular y mantener actualizados los datos e información referentes a la situación jurídica de los inmuebles, para brindar un mejor servicio a la comunidad".

ARTÍCULO 4.- Se incorporan los incisos 23 y 24 al Artículo 14 de la Ley I - N.° 70 (Antes Ley 2557), Ley de Ministerios, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14.- El Ministro-Secretario de Gobierno interviene en los siguientes asuntos:
23) Registro de la Propiedad de Inmueble;
24) Dirección General de Catastro".

ARTÍCULO 5.- Se derogan los Incisos 10 y 16 del Artículo 15 de la Ley I - N.° 70 (Antes Ley 2557), Ley de Ministerios.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Gobierno debe gestionar la implementación de plataformas digitales, con firma digital de acuerdo a lo establecido en la Ley II - N.° 20 (Antes Ley 4449) y a las disposiciones que a tal efecto se dicten. En igual sentido, dispondrá el formato de archivo digital que oportunamente se establezca, para la gestión y registro de expedientes.

Tiene a su cargo la digitalización del archivo y protocolos que queden bajo la competencia de la Dirección General de Catastro y del Registro de la Propiedad Inmueble y establecerá, en lo posible, mecanismos de acceso a la información vía web o aplicaciones móviles, formato de expedientes y archivo digital del organismo, sistema de datos inteligentes, implementación de libros digitales, firma digital y sistemas de inalterabilidad y registros basados en inteligencia artificial y tecnología blockchain.

ARTÍCULO 7.- Se faculta al Ministerio de Gobierno, a que en el ámbito interno de su competencia, dicte todas las disposiciones internas que considere necesarias para la ejecución de las disposiciones establecidas en las Leyes II - N.º 4 (Antes Ley 391), II - N.º 24 y concordantes.

ARTÍCULO 8.- Sustitúyese el Artículo 39 de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39.- Por cada solicitud de despacho con carácter de urgente se abonará una tasa adicional igual al cien por ciento (100%) de la tasa fija y variable que corresponda al trámite de que se trate.

La modalidad y tiempo de cumplimiento del despacho con carácter de urgente será establecido por el Ministerio de Gobierno, de acuerdo a la factibilidad de cumplimiento de dicho trámite.

Por cada solicitud de despacho con carácter de súper urgente se abonará una tasa adicional igual al doscientos por ciento (200%) de la tasa fija y variable que corresponda al trámite de que se trate, de carácter urgente.

La modalidad y tiempo de cumplimiento del despacho con carácter de súper urgente será establecido por el Ministerio de Gobierno. Su aplicación se implementará de manera progresiva, de acuerdo a la factibilidad de cumplimiento de dicho trámite".

ARTÍCULO 9.- Sustitúyese el Artículo 2 de la Ley II - N.º 4 (Antes Ley 391), únicamente en la parte pertinente al Artículo 38, reglamentario de la Ley Nacional

N.° 17.801, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- La Dirección establecerá el trámite de la documentación, requisitos formales y detalles organizativos, mediante disposiciones que serán compiladas en forma orgánica conjuntamente con la Ley Nacional y la presente reglamentación, con excepción del Artículo 39 de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, que será establecido por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2044

POSADAS, 06 de Noviembre de 2019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes II - Nº 34. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley II - NÚMERO TREINTA Y CUATRO (II - Nº 34).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY VI - Nº 232
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Se instituye el 12 de octubre de cada año como el Día de la Fundación Oficial del municipio de Pozo Azul, del departamento de San Pedro.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2045

POSADAS, 06 de Noviembre de 2.019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - Nº 232. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (VI - Nº 232).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY VI - Nº 233
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Institúyese al 2020 como Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera.

ARTÍCULO 2.- Establécese que a partir del 1.º de enero de 2020 toda documentación oficial expedida por las distintas reparticiones que conforman el sector público provincial, deberán incluir en el margen superior derecho la leyenda:

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano;
de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos
y de la Enfermería Misionera".

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a impulsar la realización de conferencias, cursos, seminarios, jornadas educativas, culturales, recreativas y solidarias que destaquen la vida y obra del General Manuel Belgrano, la importancia de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y el valor en la labor de la Enfermería Misionera.

ARTÍCULO 4.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2046

POSADAS, 06 de Noviembre de 2.019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes VI - Nº 233. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley VI - NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (VI - Nº 233).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY XII - Nº 37
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Sustitúyense los Artículos 1 y 10 de la Ley XII - N.° 28, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Suspéndense hasta el 31 de diciembre de 2020, las ejecuciones de sentencias que tienen por objeto ordenar el desalojo o remate de inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, cuando se verifica una ocupación superior a ocho (8) años, sobre predios urbanos y rurales, respectivamente, sean éstos fiscales o privados.

La vigencia de la suspensión por el plazo señalado está sujeta a que los beneficiarios acrediten en el expediente judicial que se encuentran empadronados conforme lo prevé el Artículo 7 antes del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional a dictaminar fundadamente respecto de los supuestos que ameritan soluciones por parte del Poder Ejecutivo provincial, debiendo en todos los casos respetar y cumplir con las normas de fondo y procesales vigentes".

ARTÍCULO 2.- Incorpórase los Artículos 10 bis, 10 ter y 10 quater a la Ley XII - N.° 28, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10 bis.- El Poder Ejecutivo debe informar a la Cámara de Representantes la situación socio económica de cada uno de los beneficiados con la suspensión de la ejecución de sentencias antes del 31 de agosto de 2020. Estos informes se deben realizar a los fines de evaluar, en base a criterios objetivos de ponderación que surjan de dictámenes profesionales interdisciplinarios, si se justifica o no la continuidad del régimen previsto en la presente norma.

ARTÍCULO 10 ter.- Facúltase al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional a implementar métodos de mediación y

colaboración para la solución de conflictos que se planteen en el territorio de la Provincia entre personas ocupantes irregulares y titulares dominiales de los inmuebles.

ARTÍCULO 10 quater.- Facúltase al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional a celebrar convenios con organismos con competencia en materia fiscal a efectos de lograr la regularización dominial de los inmuebles en conflicto".

ARTÍCULO 3.- Sustitúyese el Artículo 1 de la Ley XII - N.° 36, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1 .- Adhiérese la Provincia al Artículo 15 de la Ley Nacional N.° 27.453, Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley. A los efectos de hacer efectiva la suspensión dispuesta, es suficiente la presentación del Certificado de Vivienda Familiar RENABAP en el expediente judicial correspondiente".

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2047

POSADAS, 06 de Noviembre de 2019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XII - Nº 37. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XII - NÚMERO TREINTA Y SIETE (XII - Nº 37).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY XVI - Nº 128
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como Artículo 16 bis a la Ley XVI - N.º 118, Balance Neto. Micro Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16 bis.- Adhiérese la provincia de Misiones a la Ley Nacional N.° 27.424 Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, y al Artículo 314 de la Ley Nacional N.° 27.430, que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley Nacional N.° 27.424 Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública y el Artículo 314 de la Ley Nacional N.° 27.430 son aplicables en forma supletoria, en la medida que no resulten incompatibles con lo reglado en esta Ley y lo dispuesto por la reglamentación vigente".

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

ANEXO I

Ley Nacional N.° 27.424

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.

ARTÍCULO 2°.- Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente ley, se denomina:

a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;

b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;

c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la ley 24.065, artículo 56, inciso e);

d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción;

e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;

f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;

g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 2° de la ley 27.191, Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica;

h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo;

i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el artículo 9° de la ley 24.065, Régimen de Energía Eléctrica, responsable de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia;

j) Usuario-generador: al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

ARTÍCULO 4°.- Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar.

ARTÍCULO 7°.- A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción.
La autoridad de aplicación efectuará un estudio gradual de los edificios públicos nacionales existentes y propondrá al organismo del que dependan la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos aquí previstos.

CAPÍTULO II
Autorización de conexión

ARTÍCULO 8°.- La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con previa autorización. La misma será solicitada por el usuario-generador al distribuidor. El distribuidor deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y no podrá rechazar la solicitud si se tratare de instalación de equipos certificados. Cumplido el plazo o rechazada la solicitud, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

ARTÍCULO 9°.- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo el ente regulador jurisdiccional dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado, la que deberá ajustarse a la reglamentación de la presente. La misma deberá formalizarse dentro de los plazos previstos en cada jurisdicción para la instalación de medidores.

La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al usuario-generador su participación en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

ARTÍCULO 10.- Una vez aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación de la presente. Se contemplará en el instrumento cualquier bonificación adicional que recibirá por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

ARTÍCULO 11.- Una vez obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065 y/o de los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

En caso de controversias, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

CAPÍTULO III

Esquema de facturación

ARTÍCULO 12.- Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos:

a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la tarifa de inyección será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme el artículo 36 de la ley 24.065, y sus reglamentaciones;

b) El valor de la tarifa de inyección de cada usuario-generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del distribuidor del equipo de medición correspondiente;

c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en el presente inciso;

d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los periodos siguientes. De persistir dicho crédito, el usuario-generador podrá solicitar al distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a seis (6) meses. El procedimiento para la obtención del mismo será definido en la reglamentación de la presente;

e) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario;

f) Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.

El distribuidor no podrá añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador. Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo. En todos los casos tanto las normas para la regulación y certificación de equipos como las locales que fijen los requerimientos a los instaladores serán basadas en las disposiciones IRAM o similares;

b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor;

c) Establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberá suministrar el distribuidor y/o ente regulador jurisdiccional;

d) Desempeñarse como fiduciante de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo V de la presente;

e) Elaborar conjuntamente con otros ministerios políticas activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores;

f) Promover la radicación de industrias para la fabricación de equipamiento para la generación distribuida a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse;

g) Establecer en conjunto con otros ministerios la política de capacitación y formación que requiera la industria;

h) Establecer el valor de la tarifa de inyección;

i) Aplicar mediante la reglamentación los beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida conforme lo establecido en el Capítulo VI;

j) Establecer los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el distribuidor y el usuario-generador;

k) Establecer a través de normas IRAM o similares, los criterios atinentes a la certificación de equipos y sistemas de generación distribuida teniendo en cuenta su calidad, instalación y rendimiento;

l) Evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos nacionales, estableciendo el aporte mínimo obligatorio de los sistemas a instalar;
m) Establecer mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución;
n) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución.

ARTÍCULO 14.- Corresponderá a los entes reguladores jurisdiccionales fiscalizar en sus áreas de competencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- La presente ley, sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional. Las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista.

CAPÍTULO V
Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida

ARTÍCULO 16.- Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables en adelante, FODIS o el Fondo el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

ARTÍCULO 18.- Desígnase al Estado nacional, a través de la autoridad de aplicación, como fiduciante y fideicomisario del Fondo y el banco público seleccionado por el fiduciante como fiduciario.
Serán beneficiarias las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas registradas en el país cuyos proyectos de generación distribuida hayan

obtenido aprobación por parte de las autoridades del Fondo y que cumplan con lo establecido en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 19.- El FODIS contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

a) Los recursos provenientes del presupuesto nacional aprobado anualmente por el Congreso de la Nación, los que no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación distribuida a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación;

b) El recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas;

c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos, las contribuciones, subsidios, legados o donaciones que sean aceptadas por el FODIS;

d) Los recursos provenientes de aportes de organismos multilaterales de crédito;

e) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro nacional en los términos que establezca la reglamentación.

Para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se destinará al FODIS un presupuesto de pesos quinientos millones ($ 500.000.000). El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución lo aquí dispuesto, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional correspondientes al año de entrada en vigencia de la presente.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberán incluir en el cupo total de asignación presupuestaria los montos que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos aprobados y en ejecución.

ARTÍCULO 20.- En cualquier momento durante la vigencia del FODIS, las partes del contrato de fideicomiso podrán estructurarlo mediante distintos fideicomisos públicos, integrados, con los bienes fideicomitidos previstos en el artículo anterior, con el siguiente destino específico y exclusivo:

a) Financiar los instrumentos establecidos en el artículo 21 y garantizar el cobro de los mismos;

b) Garantizar el repago de financiaciones otorgadas por terceros conforme a la presente; y

c) Emitir valores representativos de deuda.

Los bienes fideicomitidos que integren dichos fideicomisos no podrán aplicarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en cada uno de ellos, garantizando la separación de los patrimonios para resguardar la correcta actuación del FODIS en cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto, el FODIS podrá implementar los instrumentos que se enumeran a continuación, con el fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital previstos en la presente ley:

a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos;

b) Bonificar o subsidiar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio;

c) Otorgar incentivos a la inyección de energía generada a partir de fuentes renovables y/o bonificaciones para la adquisición de sistemas de generación distribuida a partir de energía renovable que se establezcan en la reglamentación.

d) Financiar actividades de difusión, investigación y desarrollo relacionadas a las posibles aplicaciones de este tipo de tecnologías. Se otorgará preferencia en la asignación de financiamiento a aquellos emprendimientos de investigación que se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo.

ARTÍCULO 22.- Tanto el FODIS como el fiduciario, en sus operaciones relativas al FODIS, como así también los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas utilizadas por los fondos fiduciarios públicos que se estructuren en el marco del FODIS y al fiduciario en sus operaciones relativas a dichas cuentas, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan, así como también de reemplazar al fiduciario.

ARTÍCULO 24.- Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO VI
Beneficios promocionales

ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos, incentivos y beneficios a fin de promocionar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, los que se implementarán a través del FODIS, correspondiendo a los usuarios-generadores que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.
La definición de dichos instrumentos, incentivos y beneficios se realizará teniendo en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: el costo de la energía generada y/o inyectada, la potencia instalada, el valor de mercado de los equipamientos, diferenciación por tecnologías, diferencia horaria y/o condiciones regionales.

ARTÍCULO 26.- El Fondo establecerá beneficios promocionales en forma de bonificación sobre el costo de capital para adquisición de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables. Dicha bonificación será establecida en función de la potencia a instalar según lo establezca la reglamentación de la presente para cada tecnología. Al menos un tercio de los montos afectados a los instrumentos, incentivos y beneficios que establezca deberán destinarse a emprendimientos residenciales de vivienda unifamiliar, pudiendo afectarse el sobrante no utilizado el próximo ejercicio fiscal a otros fines.

ARTÍCULO 27.- El Fondo deberá instrumentar un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, independientemente de la tarifa de inyección establecida en la presente. Dicho precio de incentivo será fijado por tiempo limitado y sus valores ajustados de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación y normas complementarias, en base a los costos evitados para el sistema eléctrico en su conjunto. Este precio de incentivo será fijado de manera proporcional para todos los aportantes al sistema conforme la energía generada y no podrá afectar en más de un veinte por ciento (20%) los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 28.- La autoridad de aplicación podrá instrumentar un beneficio promocional en forma de certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente y teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo anterior. El monto total del certificado de crédito fiscal no podrá superar en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del costo de combustible fósil desplazado durante la vida útil del sistema de generación distribuida, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación.

El certificado de crédito fiscal será nominativo e intransferible, pudiendo ser aplicado por los beneficiarios al pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de pesos doscientos millones ($200.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el presente artículo. Los beneficios serán asignados de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación a tal efecto.

En caso que el cupo fiscal previsto en el párrafo anterior no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 29.- La autoridad de aplicación establecerá beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación nacional, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de integración de valor agregado nacional que establezca la reglamentación. En estos casos, los beneficios se establecerán tomando como base, el porcentaje de valor agregado nacional y serán como mínimo un veinte por ciento (20%) superiores a lo establecido mediante el régimen general.

ARTÍCULO 30.- La vigencia del régimen de promoción se establece por doce (12) años a contar desde la reglamentación, con independencia de los plazos crediticios que sean establecidos por la autoridad de aplicación, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 31.- No podrán acogerse a los instrumentos y beneficios promocionales que disponga el FODIS mencionados en el presente capítulo las personas que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente

requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;

d) Las personas jurídicas, —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

CAPÍTULO VII

Régimen de fomento de la industria nacional

ARTÍCULO 32.- Créase el Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables, en adelante FANSIGED, en la órbita del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace en el futuro.

El presente Régimen es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y tendrá vigencia por diez (10) años a partir de la sanción de la presente, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 33.- Las actividades comprendidas en el FANSIGED son: investigación, diseño, desarrollo, inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables.

ARTÍCULO 34.- Son integrantes del FANSIGED los siguientes instrumentos, incentivos y beneficios:

a) Certificado de crédito fiscal sobre la inversión en investigación y desarrollo, diseño, bienes de capital, certificación para empresas fabricantes. El mismo será de carácter nominativo y transferible por única vez y tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su

emisión. El certificado de crédito fiscal será aplicado al pago de impuestos nacionales, por la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente. El certificado de crédito fiscal no podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la fecha de emisión del mismo. Los eventuales saldos a favor no darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional;

b) Amortización acelerada del impuesto a las ganancias, por la adquisición de bienes de capital para la fabricación de equipos e insumos destinados a la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con excepción de automóviles. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

c) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado por la adquisición de los bienes aludidos en el inciso b). Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el plazo, las condiciones y las garantías que establezca la reglamentación de la presente ley;

d) Acceso a financiamiento de la inversión con tasas preferenciales. La autoridad de aplicación pondrá a disposición las líneas de financiamiento FONAPYME Inversión Productiva, FONDEAR Energías Renovables, y las líneas de inversión productivas impulsadas por el Ministerio de Producción o el órgano que un futuro lo reemplace. Los requisitos para el acceso a las líneas de financiamiento antes mencionadas serán aquellos definidos en las bases y condiciones de las mismas;

e) Acceso al Programa de Desarrollo de Proveedores, con el objetivo de fortalecer las capacidades del sector productivo, a través de la promoción de inversiones, la mejora en la gestión productiva de las empresas, el incremento de la capacidad innovativa, la modernización tecnológica, con el propósito de sustituir importaciones y promover la generación de empleo calificado. Las empresas que cumplan con los criterios del Programa podrán acceder a sus líneas de beneficios de asistencia financiera a tasa subsidiada, asistencia técnica y aportes no reembolsables.

La autoridad de aplicación establecerá el porcentaje mínimo de composición de materias primas e insumos nacionales exigibles para los beneficiarios de este régimen, no pudiendo ser menores al veinticinco por ciento (25%) durante los primeros tres (3) años de vigencia de la ley y de un cuarenta por ciento (40%) a posteriori.

ARTÍCULO 35.- Podrán adherir al presente régimen las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en el artículo 33 de la presente ley.
Quedan excluidas de los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 34, las medianas empresas tramo dos según la ley 25.300 y sus modificatorias; y las personas jurídicas, constituidas conforme las leyes societarias de la Nación Argentina o del extranjero, cuyo capital social, en proporción superior al veinticinco por ciento (25%), sea de titularidad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 36.- El FANSIGED contará con un cupo fiscal anual para la asignación del beneficio de certificado de crédito fiscal según lo que la ley de presupuesto general de la administración nacional fije a tal fin.
Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de pesos doscientos millones ($200.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el presente capítulo. Los beneficios serán asignados de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación a tal efecto.
En caso que el cupo fiscal previsto en el párrafo anterior no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 37.- Los beneficios otorgados en dicho régimen se entregarán bajo la condición de aprobación de los estándares de seguridad y calidad establecidos en la reglamentación de la presente. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente párrafo dará lugar a la pérdida de los beneficios y a la restitución de los fondos asignados más sus intereses.

CAPÍTULO VIII
Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 38.- El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador según las sanciones establecidas por el ente regulador jurisdiccional, no pudiendo ser las mismas inferiores, en su valor económico, a lo establecido para penalidades por demoras en la conexión de suministro de usuarios a la red.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 39.- Derógase el artículo 5° de la ley 25.019, sustituido por el artículo 14 de la ley 26.190.

ARTÍCULO 40.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO II

Ley Nacional N.° 27.430

ARTÍCULO 314.- Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 27.424 el siguiente:

"ARTÍCULO 12 BIS: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kw de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente".

DECRETO Nº 2048

POSADAS, 06 de Noviembre de 2019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - Nº 128. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVI - NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO (XVI - Nº 128).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY XIX - Nº 74
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

EQUINOTERAPIA. REGULACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la disciplina de equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación.

ARTÍCULO 2.- Son beneficiarias de la presente Ley las personas que padecen alguna discapacidad en los términos de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), o quienes poseen indicación médica del tratamiento, a los fines de lograr su recuperación o rehabilitación.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1) equinoterapia: disciplina integral y complementaria de las terapias médicas convencionales utilizada para la habilitación, rehabilitación y educación de personas con discapacidad o que poseen indicación médica del tratamiento, mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizado por personas capacitadas y en lugares aptos para este fin;
2) centro de equinoterapia: entidades destinadas a prestar servicios de equinoterapia con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad.

CAPÍTULO II

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. TRATAMIENTO

ARTÍCULO 4.- La equinoterapia es impartida por un equipo interdisciplinario cuya conformación depende del caso a tratar; debiendo formar parte del mismo, como mínimo, un profesional del área de la salud, un profesional del área de la educación, un instructor de equinos y un médico veterinario, con la formación que determina la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5.- Las personas que requieren el tratamiento de equinoterapia deben presentar prescripción médica en la cual se especifica el diagnóstico médico y certificado de aptitud física, donde se detallan además, los límites que deben observarse por parte de los centros de equinoterapia y de los profesionales que brindan tal disciplina.

ARTÍCULO 6.- Los representantes legales de menores o incapaces deben otorgarles autorización expresa para la práctica de equinoterapia.

CAPÍTULO III
CENTRO DE EQUINOTERAPIA

ARTÍCULO 7.- Créase el Centro de Equinoterapia de la provincia de Misiones, como institución modelo, el que se encuentra a cargo de una persona idónea en la disciplina regulada por la presente Ley, cuya aptitud es determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- Los Centros de Equinoterapia deben contar con:

1) una (1) sala de primeros auxilios;
2) un (1) servicio de emergencia contratado;
3) un (1) seguro que cubre a quienes practican la equinoterapia;
4) instalaciones equipadas con:
   a) caballerizas, establos, boxes y corrales acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por el profesional veterinario, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garantizan el bienestar del animal;
   b) zona de pista o picadero, con al menos una pista plana correctamente delimitada;
   c) zona de descanso donde el caballo puede caminar y retozar;
   d) zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales;
   e) plataforma o rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
   f) monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones;

g) cascos y polainas;

h) elementos de limpieza y descanso para el caballo.

Las áreas y servicios de los centros de equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por la Ley Nacional N.° 24.314, de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida.

ARTÍCULO 9.- Los centros de equinoterapia deben cumplir las disposiciones vigentes referidas a identificación, traslado y control sanitario de los equinos, así como toda otra cuestión que establezca la normativa.

ARTÍCULO 10.- Los equinos destinados a la equinoterapia deben ser debidamente adiestrados a tal efecto, dedicados exclusivamente a esa actividad y contar con certificado de aptitud física expedido periódicamente por el médico veterinario.

Queda garantizada la protección de los equinos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal y las prácticas de bienestar animal.

CAPÍTULO IV
COBERTURA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura del cien por ciento (100 %) a las personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTICULO 12.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación posee las siguientes funciones:

1) establecer los lineamientos básicos para la práctica de equinoterapia;
2) implementar políticas públicas que garantizan el acceso a las personas que requieren el tratamiento con equinoterapia;
3) llevar un registro de los centros de equinoterapia y de los profesionales que se dedican a la misma;
4) impulsar campañas de promoción y concientización sobre los beneficios de la equinoterapia;
5) promover la investigación y capacitación de los profesionales a fin de favorecer la permanente actualización de los métodos y procedimientos terapéuticos;

6) celebrar convenios con organismos e instituciones dedicadas a temáticas de discapacidad y de equinoterapia;
7) acreditar los cursos de capacitación para instructores de equinoterapia y profesionales que imparten esta disciplina, homologar los cursos y capacitaciones que se dictan en otras provincias y en el extranjero;
8) promover la formación en equinoterapia, facilitando la creación y organización de cursos específicos, a tal efecto deben celebrarse convenios con establecimientos educativos de nivel superior;
9) velar por el correcto funcionamiento de los centros de equinoterapia y llevar adelante el control de la normativa, realizando controles periódicos.

ARTÍCULO 14.- Los centros de equinoterapia que están en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las presentes disposiciones, en el plazo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2051

POSADAS, 06 de Noviembre de 2019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XIX - Nº 74. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XIX - NÚMERO SETENTA Y CUATRO (XIX - Nº 74).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY XXIV - Nº 57
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a compraventa y/o expropiación, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley IV - N.° 14 (Antes Decreto-Ley 1105/79) y el Artículo 20 de la Ley X - N.° 2 (Antes Decreto-Ley 2650/58), a todos los bienes muebles e inmuebles con todo lo edificado, clavado y adherido al suelo y/o servidumbres en la zona de camino de cincuenta (50) metros, que se requieren para la construcción de obras básicas y pavimento, sus anexos, obras complementarias y eventuales ampliaciones de la Ruta Provincial N.° 15, desde el empalme con la Ruta Nacional N.° 12 (Montecarlo), Departamento Montecarlo, hasta el empalme con la Ruta Nacional N.° 14 (Fracrán), Departamento Guaraní.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad a actuar en calidad de sujeto expropiante, conforme a lo dispuesto en la Ley IV - N.º 14 (Antes Decreto-Ley 1105/79), así como a efectuar los respectivos compromisos tendientes a la liberación de la traza y financiación de los costos de compraventa y/o expropiación indicados en el Artículo 1.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al sujeto expropiante a proceder a la inmediata toma de posesión de los inmuebles que correspondan, ubicados en el tramo determinado en el Artículo 1 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley IV - N.º 14 (Antes Decreto-Ley 1105/79).

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados a la Partida 04-44-1-00-7-60-2-05-052-05220-5-23 del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2049

POSADAS, 06 de Noviembre de 2019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XXIV - Nº 57. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XXIV - NÚMERO CINCUENTA Y SIETE (XXIV - Nº 57).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY XXIV - Nº 58
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a compraventa y/o expropiación, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley IV - N.° 14 (Antes Decreto-Ley 1105/79) y el Artículo 20 de la Ley X - N.° 2 (Antes Decreto-Ley 2650/58), a todos los bienes muebles e inmuebles con todo lo edificado, clavado y adherido al suelo y/o servidumbres, necesarios, suficientes y que se requieren para la construcción de las obras: Ruta Provincial N.° 204, tramo: Puente sobre Arroyo Garupá (Progresiva 0+000), hasta intersección de la Ruta Provincial N.° 205 (Fachinal, Progresiva 18+073); como así también en la Ruta Provincial N.° 205 en el tramo: Ruta Nacional N.° 105 (Progresiva 0+000) y la localidad de Fachinal (Progresiva 11+500).

ARTÍCULO 2.- Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad a actuar en calidad de sujeto expropiante conforme a lo dispuesto en la Ley IV - N.º 14 (Antes Decreto-Ley 1105/79), así como a efectuar los respectivos compromisos tendientes a la liberación de la traza y financiación de los costos de compraventa y/o expropiación indicados en el Artículo 1.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al sujeto expropiante a proceder a la inmediata toma de posesión de los inmuebles que correspondan, ubicados en los tramos determinados en el Artículo 1 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley IV - N.º 14 (Antes Decreto-Ley 1105/79).

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados a la Partida 04-44-1-00-7-60-2-05-052-05220-5-23 del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ROVIRA – Manitto A/C

DECRETO Nº 2050

POSADAS, 06 de Noviembre de 2019.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XXIV - Nº 58. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Pischik

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XXIV - NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (XXIV - Nº 58).-

GOMEZ VIGNOLLES